



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui Tolima, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Administrativo de Restablecimiento de Derechos de Niños

De: Comisaria de Familia

Radicado: 730434089001 2021 00130 00

Asunto

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, por pérdida de competencia de la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI TOLIMA.

Antecedentes

El proceso de restablecimiento de derechos en favor de la niña MARICELA ARIZA ORTIZ (MAO), fue allegado al juzgado vía correo institucional el 08 de octubre de 2021, por parte del señor Comisario de Familia del Municipio de Anzoátegui Tolima, doctor CARLOS ALBERTO HERRADA GONZÁLEZ, mediante la Resolución Of.No.340 del 6 de octubre de 2021 e ingresado al despacho el 11 de octubre de 2021; con AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS proferido por esa instancia administrativa el **12 de marzo de 2021**, para estudio de pérdida de competencia.

Al Despacho se allegó digitalizado, el Plan de Atención Integral de Restablecimiento de Derechos de la menor (MAO) del 12 de marzo de 2021, Plan de Acción de fecha 2 de octubre de 2021, suscritos por el equipo psicosocial de la Comisaria de Familia de Anzoátegui Tolima, actuando en calidad de autoridad administrativa el doctor CARLOS ALBERTO HERRADA GONZÁLEZ como Comisario de Familia, además se aportó el acta de ubicación de la menor en Hogar Sustituto del **12 de marzo de 2021** a título de MEDIDA PROVISIONAL y suscrito por la madre sustituta señora SANDRA PATRICIA MOLINA AVILA y Comisario de Familia en condición de autoridad administrativa, doctor CARLOS ALBERTO HERRADA GONZÁLEZ, informe de Evolución del Proceso de Atención Restablecimiento de Derechos de fecha 12 de marzo de 2021, suscrito por el equipo psicosocial, siendo autoridad administrativa el señor Comisario de Familia de Anzoátegui Tolima, doctor CARLOS ALBERTO HERRADA GONZÁLEZ.

A la vez, obra en el expediente la notificación personal del auto de apertura al progenitor de la menor señor José Edgar Ariza Bolívar realizada el 27 de marzo de 2021, informe de seguimiento del 7 de abril de 2021, informes de seguimiento del 13 de mayo y 19 de junio, 18 de agosto de 2021, notificación personal del auto de apertura a la señora Luz Angela Ortiz Hernández progenitora de la niña MAO, informe de valoración psicológica del 24 de junio de 2021, entrevista a la menor del 12 de agosto de 2021, auto fija fecha para audiencia de pruebas y fallo del 2 de septiembre de 2021, notificado el 7 de septiembre al progenitor José Edgar Ariza Bolívar, informe valoración sociofamiliar y psicológica para audiencia de

fallo en el PARD del 3 de septiembre de 2021 y finalmente resolución 30 del 7 de septiembre de 2021, acta de entrega de la niña al progenitor del 8 de septiembre de 2021.

Allegadas las diligencias al Despacho vía correo institucional, se procedió por parte de la secretaria del Juzgado a dar trámite de la presente actuación, otorgándole el número de radicación y pasándolo a Despacho para el respectivo estudio jurídico y sustanciación de la presente providencia.

Consideraciones

El numeral 6 del artículo 17 del CGP, establece que: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”*

El numeral 8 del artículo 21 del CGP, preceptúa que: *“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: 8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.”*

El literal c) del numeral 13 del artículo 28 del CGP., precisa que: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.”*

El inciso 9 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, establece que: *“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos de la menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.”*

A continuación, el inciso 10 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, establece que: *“Vencido el término de fallar...()...sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencias para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que...(), defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.”*

Seguidamente el numeral 4 del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, consigna que: *“Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia: 4. Resolver sobre el restablecimiento de los derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.”*

También el inciso 4 del artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, establece que: *“En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad*

administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos...”

De igual forma el inciso 7 del artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, preceptúa que: *“Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica... (1), perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses.”*

Debe tenerse en cuenta que la atribución otorgada al juez por norma que se transcribe no es general y permanente, sino excepcional y transitoria, con el fin de suplir una función que debía ejercer una autoridad administrativa, esto es, la defensoría, la **comisaria de familia** o la inspección de policía, pero que, al no haber sido ejercida oportuna y diligentemente dentro del término previsto en la ley, se traslada al juez, con la consiguiente pérdida de competencia por parte de aquella autoridad y la responsabilidad disciplinaria que les pueda corresponder.

En esta medida, lo que se presenta en este caso, es una excepción al reparto general de competencias que hace la Constitución y la ley, pues el legislador le ha otorgado a una autoridad judicial el cumplimiento de una función administrativas, que debe ejercer de manera supletoria, ante la inactividad de las autoridades administrativas, pero únicamente con el fin de culminar el procedimiento y adoptar las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar a partir de donde se presentan las irregularidades.

Esta pérdida de competencia, responde, a su vez, una especie de sanción para las autoridades administrativas incumplidas y una medida de protección para los niños, niñas y adolescentes, que busca evitar dilaciones injustificadas que atenten contra derechos y garantías, o los pongan en peligro.

En primera medida debe afirmarse que este Despacho es competente para conocer de la presente actuación, toda vez que como Juzgado Promiscuo Municipal, le corresponde el conocimiento de asuntos penales, civiles, agrarios y de familia como el que nos ocupa, aunado al hecho de que en la municipalidad donde funciona no existe ninguna otra autoridad jurisdiccional, trayendo como consecuencia que de acuerdo a su categoría, debe atender los asuntos de competencia de los jueces de familia en **única instancia**, en especial los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con ocasión a la pérdida de competencia de la autoridad administrativa..

En el presente caso, una vez revisado el expediente, se advierte que el titular de la comisaria de familia de Anzoátegui, doctor Carlos Alberto Herrada González, dejó vencer el término de los seis (6) meses que tenía para definir la situación jurídica de restablecimiento de derechos de la menor MAO, tal como se lo impone el inciso 9 del artículo 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018, en razón a que el proceso inicio el **12/03/2021**, tal como se colige del auto de apertura N°16 el cual se notificó personalmente a los progenitores de la niña, al ministerio público y se adelantaron las actuaciones pertinentes para fallar, por lo que el el 2 de septiembre de 2021 mediante auto

sin número se convocó para el 7 de septiembre llevar a cabo la audiencia de pruebas y fallo, la cual se llevó a cabo y culminó con resolución 030.

Sin embargo, advierte esta juez una serie de irregularidades que generan nulidad en cuanto a notificaciones se refiere, las cuales impiden la ejecutoria de la decisión que adoptará el comisario de familia y procederá a declararse y avocarse el conocimiento de las presente diligencias

- No obra en el expediente las constancias de notificación que deben surtir para la convocatoria a la audiencia de pruebas y fallo, lo que genera un vicio y afecta derechos respecto de quienes no tuvieron conocimiento de la misma, notificación que no es facultativa sino obligatoria y debía hacerse mediante estado, dejándose constancia de la fijación y des fijación.
- Solamente se encuentra una notificación personal al progenitor de la menor la cual se hizo el mismo día que se celebró la audiencia, es decir el 7 de septiembre, pero está no cumple los requisitos exigidos por la ley para este tipo de notificación, pues la norma exige que el auto por medio del cual se convoque a audiencia debe notificarse por estado previo a esta, lo que no ocurrió en el presente proceso.
- El día de la audiencia no concurrió la progenitora de la menor, ni la personera municipal, por lo que debía notificarse el fallo por estado conforme lo dispone el artículo 100 de la Ley 1098.

Bajo este panorama, es claro que el Comisario de familia de Anzoátegui contaba hasta el 12 de septiembre de 2021 para proferir la decisión, sin embargo, debido a las irregularidades antes anotadas, las cuales generan nulidad por indebida notificación, debe la suscrita juez declarar la pérdida de competencia del Comisario de Familia de Anzoátegui Tolima, y rehacer el trámite a partir del auto adiado el 2 de septiembre de 2021 por medio del cual se convocó a audiencia de pruebas y fallo, inclusive, dejando incólumes todas las pruebas e informes que se han presentado antes y después.

Así las cosas, ante la pérdida de competencia por no haber actuado diligentemente y con el respecto de las garantías procesales que rigen es este tipo de procesos su negligencia es sujeto de investigación disciplinaria por parte de la procuraduría general de la nación como lo dispone el artículo 4 de la ley 1878 de 2018 , por lo que este Juzgado procederá a compulsar copias de los actuado por parte del comisario de familia de Anzoátegui Tolima ante dicha autoridad, para que inicie las investigaciones a que hubiere lugar, y se ordena comunicar esta decisión a la Personería Municipal y secretaria de gobierno de Anzoátegui, para lo que consideren pertinente en el ámbito de sus funciones.

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del Proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor de la niña M.A.O, por pérdida de competencia de la comisaria de familia de Anzoátegui, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR copias de lo actuado por parte de la Comisaria de Familia de Anzoátegui Tolima, doctor CARLOS ALBERTO HERRADA GONZÁLEZ, ante la Procuraduría General de la Nación, a efectos de que, si a bien lo considera, inicie la respectiva investigación disciplinaria en su contra, por incumplimiento a las obligaciones de que trata el inciso 9 del artículo 100

de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 y el inciso 10 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. Oficiése en tal sentido allegando al Ministerio Público vía correo electrónico, copia de la presente providencia y de los documentos anexos a la misma.

TERCERO: COMISIONAR a la Comisaría de Familia de Anzoátegui para que, a través del equipo interdisciplinario, allegue el seguimiento al hogar donde se encuentra la menor, con el fin de verificar las garantías y condiciones de vida, lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 52 del C.I.A. debiendo aportar los respectivos informes en el menor tiempo posible.

CUARTO: TENER como pruebas las obrantes en el proceso PARD, que fueron debidamente practicadas por la Comisaría de Familia a través de su equipo interdisciplinario. Se dispone correr el traslado a las partes conforme lo dispone el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, por el termino de 5 días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto conforme a las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante el envío del mismo a través del correo electrónico o direcciones físicas conocidas a: señora Luz Ángela Ortiz Hernández madre de la menor, José Edgar Ariza Bolívar - progenitor, Directora del ICBF-Regional Tolima y a la procuraduría provincial de Ibagué Tolima, a quienes se les correrá el traslado de la presente providencia por el término de cinco (5) días a fin que soliciten las pruebas que se pretendan hacer valer.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente decisión a las partes interesadas en el presente asunto y a la Secretaría de Gobierno y Personería de Anzoátegui, para lo que consideren pertinente en el ámbito de sus funciones.

Séptimo: Cumplido lo anterior, retorne al despacho para fijar fecha para audiencia de pruebas y fallo.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020